

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSALBA DUQUE VALENCIA
ACCIONADO: COSMITET LTDA
RADICADO: 170014003002-2021-00133-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 48
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSALBA DUQUE VALENCIA
ACCIONADO: COSMITET LTDA
RADICADO: 170014003002-2021-00133-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por ROSALBA DUQUE VALENCIA con C.C. 24320637, en nombre y representación propia, en contra de COSMITET LTDA. En la cual se dispuso la vinculación de LA FIDUPREVISORA S.A, UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO REGIÓN 4. Así mismo se dispuso requerir a través de COSMITET LTDA a la profesional de odontología Dra. SANDRA CLEMENCIA VASQUEZ HINCAPIE, para que informara al despacho con claridad y precisión cuál es el tratamiento que solicita la accionante y si no tener las prótesis que necesita afecta su sistema masticatorio, aclarara también si el tratamiento que requiere es estético o es funcional.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

La parte actora solicita:

Que se tutelan mis derechos fundamentales a la salud, en conexidad con el derecho fundamental a la vida en condición dignas y daño a la vida en relación vulnerados por la EPS COSMITET LTDA

Como consecuencia de lo anterior ordenar a la EPS COSMITET LTDA que inicie y lleve hasta su término el tratamiento de fijación de cuatro implantes con sobredentadura en el maxilar inferior, y fijación de cuatro implantes con sobredentadura en el maxilar superior. Además del suministro de las prótesis superior e inferior temporales en tanto se termina el tratamiento de los implantes y la sobredentadura en ambos maxilares.

Ordenar que este tratamiento odontológico lo realice un profesional idóneo endodoncista o cirujano maxilofacial

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSALBA DUQUE VALENCIA
ACCIONADO: COSMITET LTDA
RADICADO: 170014003002-2021-00133-00

HECHOS.

PRIMERO. Soy una mujer de 65 años de edad, adulta mayor, sujeto de especial protección constitucional, afiliada a COSMITET LIMITADA en calidad de beneficiaria.

SEGUNDO. Soy edentula total (no tengo ningún diente). Manejo prótesis dental superior e inferior desde hace muchos años.

TERCERO. Presento desgaste de encías, razón por la cual las prótesis dentales me quedan amplias, lo que al masticar me genera laceraciones y heridas, y problemas para comer, masticar y hablar

CUARTO. El 14 de diciembre de 2020 consulté al servicio de urgencias odontológicas de COSMITET LIMITADA, por prótesis total desadaptadas, con evidencia de aftas menores múltiples (laceraciones que me impiden comer, masticar y hablar)

QUINTO. Esta situación me ha tenido deprimida porque no puedo realizar las actividades normales de la vida, como comer, hablar o reír. Ya no soy la misma de antes y siento vergüenza de comer hablar o reír en público por el incesante vaivén de mis actuales prótesis dentales. La prótesis inferior no la agunto y tengo que quitármela constantemente.

SEXTO. Esta situación no es solo estética, sino también funcional, porque afecta actividades normales de cualquier persona como comer o hablar. Situación que tendrá efectos en mi salud física general a mediano y corto plazo, porque no puedo comer como antes.

SEPTIMO. Al realizarme tomografía del maxilar se demuestra que tengo una disminución osea parcial, con nivel de hueso adecuado para fijar cuatro implantes y sobredentadura

OCTAVO. Requiero la fijación de cuatro implantes con sobredentadura en el maxilar inferior, y fijación de cuatro implantes con sobredentadura en el maxilar superior. Además del suministro de las prótesis superior e inferior temporales en tanto se termina el tratamiento de los implantes y la sobredentadura en ambos maxilares. Este tratamiento puede ser realizado por un endodoncista o por un cirujano maxilofacial

NOVENO. En consulta del 3 de marzo de 2021, la EPS COSMITET LTDA, NEGÓ el procedimiento solicitado.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

La accionada COSMITET LTDA, indicó que como entidad prestadora de servicios siempre ha brindado toda una serie de tratamientos, con el único fin de que sus afiliados puedan gozar de una mejor calidad de vida, en ningún momento se ha negado entrega de medicamentos que se encuentren incluidos en el contrato con LA FIDUPREVISORA ni tratamientos relacionados con su diagnóstico médico, y prueba de ello es que se le viene prestando toda la atención requerida, se le han realizado valoraciones Y EN NINGUNA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSALBA DUQUE VALENCIA
ACCIONADO: COSMITET LTDA
RADICADO: 170014003002-2021-00133-00

DE ELLA SE HAN ORDENADO IMPLANTES, POR EL CONTRARIO SEGÚN EVOLUCION DE LA HISTORIA Y NOTAS DE LA ODONTOLOGA TRATANTE Y DE LA COORDINADORA DE ODONTOLOGIA, LA PACIENTE CUENTA CON UNA TOTAL MEJORIA Y UNA PROTESIS FUNCIONALES QUE EN NADA AFECTAN SU SALUD NI LA VIDA.

Así mismo aportó concepto de la coordinadora de odontología de la entidad, quien indicó que la paciente consultó el 14 de diciembre pasado, por primera vez al servicio de odontología de Cosmitet previamente nunca se han realizado atenciones a la paciente, motivo de consulta: "PORQUE ME DUELE MUCHO LA ENCIA TENGO PROTESIS ARRIBA Y ABAJO" edéntula total la paciente no recuerda hace cuantos años no tiene dientes, siempre ha tenido prótesis superior e inferior realizadas de forma particular, sin ninguna molestia y consulta por aftas en boca (son lesiones superficiales que aparecen en los tejidos blandos de la boca o en la base de las encías. Las úlceras pueden surgir por falta de vitaminas y minerales, principalmente cuando hay carencias nutricionales de hierro, ácido fólico y vitamina B12. Cambios hormonales o traumatismo) esto sumado a la presencia de una prótesis y falta de higiene puede generarlas, al igual que no seguir las recomendaciones del profesional que realizo las prótesis que debieron ser en su momento "no dormir con la prótesis, lavarla después de cada comida, tener una higiene oral óptima."

Que no presenta molestia en apertura y cierre por lo cual se considera que las prótesis que ha tenido y adquirido de forma particular no afectan su funcionalidad, todos estos años con sus prótesis ha podido comer, hablar y realizar todas las funciones del sistema estomatognático. Agrega que la usuaria asistió a control 21 de enero presentando gran mejoría en lesiones tipo aftas, se presenta con prótesis superior e inferior, informa que la prótesis inferior le talla, a lo cual se le explica que debe consultar donde realizaron su prótesis particular para la adaptación de la misma, ya que no siempre se requiere un cambio si no una adaptación de la misma por parte del profesional que haya realizado estas prótesis.

Que el 3 de Marzo asiste nuevamente y refiere no sentir molestias con sus prótesis totalmente asintomática, la paciente cuenta que fue de forma particular donde le ofrecen varias opciones de tratamiento, paciente que se presenta sin historia clínica, sin soportes de especialista, en ningún momento manifiesta requerir tratamientos por parte de nosotros, ya que ella misma manifiesta en esta fecha encontrarse sin molestias con sus prótesis, al

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSALBA DUQUE VALENCIA
ACCIONADO: COSMITET LTDA
RADICADO: 170014003002-2021-00133-00

momento de la cita se presenta con ambas prótesis, sin aftas evidentes en boca, ni lesiones, ella misma manifiesta encontrarse muy bien en sus tejidos blandos y no presenta molestias en su articulación. Asintomática completamente.

Indican que no se conoce la causa de la pérdida de sus dientes ya que desde Cosmitet nunca se le ha realizado ningún tipo de exodoncias o tratamientos dentales a esta paciente quien es nueva para este servicio. Que en el contrato fiduprevisora, Cosmitet se dejó claro dentro de las exclusiones los dispositivos protésicos e implantes.

En su concepto la odontóloga SANDRA CLEMENCIA VASQUEZ HINCAPIE manifestó:

La paciente asiste a consulta inicialmente el día 14 de Diciembre del 2020 primera vez que asistía al servicio de odontología en Cosmitet, con una lesión tipo afta en zona izquierda inferior la cual se puede generar por múltiples causas, la paciente en el momento de la consulta asiste con sus prótesis, se solicita que se retiren para valorarla, encontrando lesión tipo afta se le explica el manejo pertinente consignado en la historia clínica, se cita a control a los 15 días, atendiéndola el 31 de enero del 2021 donde se evidencia clínicamente su gran mejoría y ella misma lo manifiesta quedando consignado en la historia clínica, al igual que la cita anterior se presenta con sus prótesis, no hay presencia de dolor articular, no hay ruido articular por lo cual se considera que las prótesis adquiridas por la paciente de forma particular son funcionales, cabe resaltar que la paciente es edéntula hace mas de 10 años según se evidencia clínicamente por el tipo de reborde, es importante mencionar que la paciente se presento al servicio desde el 14 de Diciembre, nunca antes a asistido al servicio por lo que se desconoce la causa de su edentulismo, ya que por este servicio no se realizaron las exodoncias ni ningún otro tipo de tratamiento.

El día 10 de marzo la paciente asistió con sus prótesis, ella misma explica que se encuentra totalmente recuperada de sus tejidos blandos y sin ninguna sintomatología, presenta sus prótesis con las cuales realiza sus funciones normales, no manifiesta problemas para alimentarse, hablar y su articulación se encuentra en buen estado. Manifestó que de forma particular le fue ofrecido varias opciones de tratamiento, no presento por escrito ningún soporte de la atención recibida particularmente, solo explico verbalmente que le habían enviado una tomografía la cual se realizo de forma particular, la paciente manifiesta que quiere otro tratamiento diferente el cual fue ofertado de forma particular, y se le explica que en el contrato de fiduprevisora y Cosmitet existen unas exclusiones dentro de las cuales está el tratamiento de dispositivos protésicos en cavidad oral. En este momento la paciente cuenta con sus prótesis y en este ultimo control se evidencio que se encuentran funcionales y que la paciente se encuentra bien en sus tejidos blandos y articulares

Las demás vinculadas guardaron silencio.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSALBA DUQUE VALENCIA
ACCIONADO: COSMITET LTDA
RADICADO: 170014003002-2021-00133-00

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones. Este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. La petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSALBA DUQUE VALENCIA
ACCIONADO: COSMITET LTDA
RADICADO: 170014003002-2021-00133-00

habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos:

«[...] (i) **cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico** y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin. [...]»¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

La Corte ha destacado unos elementos esenciales que rigen del derecho fundamental a la salud, que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSALBA DUQUE VALENCIA
ACCIONADO: COSMITET LTDA
RADICADO: 170014003002-2021-00133-00

idoneidad profesional. En particular, la Corte² ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

«[...] (i) *Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;*

(ii) *Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

(iii) *Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

(iv) *Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

3.3.7. *En lo que atañe a los principios que se vinculan con la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en cuatro de ellos, que resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión. [...]»*

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Conforme al artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993, la integralidad debe entenderse como: «[...] *la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la*

² Sentencia T-121/15 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSALBA DUQUE VALENCIA
ACCIONADO: COSMITET LTDA
RADICADO: 170014003002-2021-00133-00

población [...]». Criterio desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, que en su artículo 8º dispuso:

« [...] los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada [...]».

Respecto a la integralidad, la Corte³ ha mencionado que:

«[...] las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

[...] el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: "en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley".

[...]

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad

[...]»

Seguidamente, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1751 de 2015 establecieron que: *«[...] las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas».*

La jurisprudencia Constitucional⁴ ha entendido el principio de continuidad como:

«[...] la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En palabras de la Corte:

"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."

³ Sentencia C 196 de 2018 – MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

⁴ Ibidem

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSALBA DUQUE VALENCIA
ACCIONADO: COSMITET LTDA
RADICADO: 170014003002-2021-00133-00

[...] Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."

En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

[...]»

Respecto de la procedencia de la acción de tutela en asunto excluidos del plan de beneficios la Corte en sentencia T- 633 de 2015 se ha pronunciado:

"Al tratarse de acciones de tutela que se refieren a procedimientos excluidos del POS es necesario, primero, acudir a las reglas generales y especiales de procedibilidad descritas en las consideraciones, así como al principio de protección del perjuicio irremediable, y al carácter subsidiario de la tutela frente a los mecanismos con los que cuenta la Superintendencia Nacional de Salud. En primer lugar, para la Sala es claro que existe un procedimiento equivalente para atender las necesidades de los actores que se encuentran dentro del Plan Obligatorio de Salud. Así, como lo reconoció incluso el Comité Técnico Científico en el caso de la señora Bedoya de Ramírez, el sistema ofrece la posibilidad de prótesis dentales removibles que cumplen la misma función que la recetada y que, bajo ninguna circunstancia, representan una afectación para su calidad de vida. Por otra parte, en el caso de la señora Rodríguez Blanco, la accionante ni siquiera elevó una petición al Comité Técnico Científico de su EPS, por lo que el juez constitucional no cuenta con ninguna valoración técnica que le permita, si quiera, inducir que el tratamiento cuyo presupuesto sometió a consideración de la jurisdicción constitucional es el adecuado.

En definitiva, en ninguna de las dos peticiones la Sala encuentra con contundencia que los procedimientos indicados son los únicos que sirven para atender las patologías que sufren las accionantes. Si bien es claro que los tratamientos señalados por los odontólogos tratantes pueden resultar ser estéticamente más cómodos para las peticionarias, también lo es que el procedimiento análogo incluido en el POS -y al que pueden acceder las actoras con el simple pago de los respectivos copagos y cuotas moderadoras- ofrece todas las garantías de un tratamiento integral apropiado que mejore sustancialmente su calidad de vida. Como se vio en los casos reseñados en las consideraciones, este Tribunal ha ordenado en otras oportunidades que los procedimientos asociados a prótesis dentales fijas sean proporcionados por las entidades del sistema de seguridad social. Sin embargo, lo ha hecho bajo el presupuesto probado -siguiendo los dictámenes de los Comités Técnico Científicos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSALBA DUQUE VALENCIA
ACCIONADO: COSMITET LTDA
RADICADO: 170014003002-2021-00133-00

en particular- de que no existe un procedimiento análogo en los planes de cubrimiento que permita garantizar una protección adecuada a la vida digna, la salud y al libre desarrollo de la personalidad de los pacientes. En este caso, dicha premisa no se cumple pues de lo probado en el expediente no hay duda alguna que las prótesis removibles ofrecidas por las entidades accionadas cumplen con todos los requerimientos de las solicitantes.

20. Por otra parte, ninguna de las peticionarias logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable que exigiera la intervención del juez constitucional. Así, el en acervo probatorio recaudado, no se observa una situación de daño inminente que implique una intervención judicial. Incluso, y como queda demostrado en las respuestas de las entidades demandadas, las actoras han venido recibiendo un tratamiento odontológico continuo sin que a la fecha se haya producido una alteración en el mismo. Esto ratifica la hipótesis de improcedencia ya que, ante la inexistencia de un daño irremediable las peticionarias pueden acudir a los organismos de inspección y vigilancia competentes para dirimir su controversia. Con todo, para la Sala no es clara la razón por las que las accionantes no acudieron al trámite administrativo sumarial, preferente e informal a cargo de la Superintendencia de Salud que, entre sus competencias expresas, tiene como objetivo dirimir las controversias que se presenten frente a los alcances de cubrimiento del Plan Obligatorio de Salud.”

ACTUACION DEL DESPACHO

En virtud a los principios de eficacia, celeridad e informalidad que rigen la acción de tutela y con el fin de ampliar la información del líbello inicial, se recibió declaración de ROSALBA DUQUE VALENCIA quien bajo la gravedad de juramento declaró:

"PREGUNTADO: Indique si COSMITET LTDA se ha comunicado con usted respecto de su solicitud.

CONTESTÓ: No señor, hasta el momento no.

PREGUNTADO: Indique por favor a qué se dedica

CONTESTÓ: Soy ama de casa.

PREGUNTADO: Indique qué clase de afiliación tiene a COSMITET LTADA

CONTESTÓ: Soy beneficiaria de mi hija.

PREGUNTADO: Vive en casa propia o arrendada.

CONTESTÓ: En la casa de una hija.

PREGUNTADO: ¿Con quién vive?

CONTESTÓ: Con una de mis hijas.

PREGUNTADO: ¿Quién asume sus gastos?

CONTESTÓ: Mi hija con la que vivo y la hija que me tiene afiliada.

PREGUNTADO: ¿Tiene bienes que le generen renta y/o bienes de fortuna? ¿Tiene ingresos adicionales?

CONTESTÓ: No tengo.

PREGUNTADO: ¿En qué consisten los gastos del hogar?

CONTESTÓ: Mercado, facturas, salud y transporte.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSALBA DUQUE VALENCIA
ACCIONADO: COSMITET LTDA
RADICADO: 170014003002-2021-00133-00

PREGUNTADO: Hace cuánto tiene la prótesis dental.

CONTESTÓ: Hace mas o menos 15 años.

PREGUNTADO: En ese momento quién asumió los gastos de la prótesis.

CONTESTÓ: Lo pagué yo porque yo en ese momento trabajaba, ahora por mi edad no trabajo, tengo 65 años.

PREGUNTADO: ¿Tiene alguna dificultad con la prótesis actual?

CONTESTÓ: No puedo hablar bien, los alimentos no los puedo masticar, debo comer licuado o tragar entero por eso he bajado mucho de peso, no puedo hablar, reírme, si estornudo se me cae.

PREGUNTADO: ¿A usted le dijeron que necesitaba una prótesis nueva?

CONTESTÓ: La doctora me dijo que necesitaba cambio pero no me dio orden, me dijo que la entidad no la cubriría.

PREGUNTADO: ¿Usted tendría cómo costear una prótesis nueva si la necesitara?

CONTESTÓ: No tendría con qué pagarla."

EL CASO CONCRETO:

De las manifestaciones hechas en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente por los extremos accionante y accionada, se desprende que a pesar de que la actora solicita la fijación de cuatro implantes con sobredentadura en el maxilar inferior y superior, así como el suministro de las prótesis superior e inferior temporales en tanto se termina el tratamiento de los implantes y la sobredentadura en ambos maxilares, los cuales indica sean realizados por profesionales endodoncista o cirujano maxilofacial, no aporta órdenes emitidas por profesionales de la salud adscritos a la entidad encargada de su cobertura en salud, ni de particulares, por lo que no hay una justificación para que el despacho acceda a las pretensiones de la acción en los términos expuestos en el libelo introductor.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, es clara la obligación de las entidades que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud, en concordancia con el espíritu de las normas que rigen el tema. Fueron concebidas con el fin de preservar la salud e integridad de los ciudadanos, así mismo la finalidad de la tutela es la salvaguarda de los derechos fundamentales y la garantía de un acceso efectivo a los mismos, en el presente caso no se verifica que haya una negación o negligencia en la prestación del servicio de salud a cargo de COSMITET LTDA.

Se tiene además que en virtud del contrato con LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, al ser la entidad estatal que administra los recursos del

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSALBA DUQUE VALENCIA
ACCIONADO: COSMITET LTDA
RADICADO: 170014003002-2021-00133-00

fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, con el cual COSMITET LTDA tiene suscrito un contrato de prestación de servicio para los docentes activos y beneficiarios, al igual que pensionados por el fondo del magisterio, donde se estableció en el pliego de condiciones y beneficios, los servicios incluidos y excluidos, como se verifica a continuación:

1.1. Exclusiones

Se consideran exclusiones aquellos procedimientos no contemplados dentro del plan de atención de este régimen de excepción y que se describen a continuación.

- Tratamientos de infertilidad. Entiéndase como los tratamientos y exámenes cuyo fin único y esencial sea el embarazo y la procreación.
- Tratamientos considerados estéticos, cosméticos o suntuarios no encaminados a la restitución de la funcionalidad perdida por enfermedad o la grave afectación estética por trauma o cirugía mayor.
- Todos los tratamientos quirúrgicos y medicamentos considerados experimentales o los no autorizados por las sociedades científicas debidamente reconocidas en el país, así se realicen y suministren por fuera del territorio Nacional.
- Se excluyen expresamente todos los tratamientos médico-quirúrgicos realizados en el exterior.
- Se excluyen todos los medicamentos no autorizados por el INVIMA o el ente regulador correspondiente.
- Se excluyen tecnologías en salud sobre las cuales no exista evidencia científica, de seguridad o costo efectividad o que tengan alertas de seguridad o falta de efectividad que recomienden su retiro del mercado, de acuerdo con la normatividad vigente.
- Tratamientos de ortodoncia, implantología, dispositivos protésicos en cavidad oral y blanqueamiento dental en la atención odontológica.
- Prestaciones de salud en instituciones no habilitadas para tal fin dentro del sistema de salud.
- No se suministrarán artículos suntuarios, cosméticos, complementos vitamínicos (excepto los relacionados con los Programas de Promoción y Prevención) líquidos para lentes de contacto, tratamientos capilares, champús, jabones, enjuagues bucales, cremas dentales, cepillo y seda dental y demás elementos de aseo; leches, cremas hidratantes, anti solares, drogas para la memoria, edulcorantes o sustitutos de la sal, anorexígenos,. Los anti-solares y cremas hidratantes serán cubiertas cuando sean necesarios para el tratamiento de la patología integral del paciente.
- No se reconocerán servicios por fuera del ámbito de la salud salvo algunos servicios complementarios y necesarios para el adecuado acceso a los servicios como el caso del transporte.
- Calzado Ortopédico.
- Los pañales de niños y adultos y las toallas higiénicas.
- Todo lo que no está explícitamente excluido se considera incluido.

No obstante lo anterior, y tras las manifestaciones de la actora, en aras de garantizar la efectividad de derechos fundamentales, considera necesario el despacho que se verifique o se descarte la necesidad de la fijación de implantes dentales en los maxilares superiores e inferiores, por lo que se ordenará que se programe y materialice valoración por profesionales adscritos a COSMITET LTDA, quienes evaluarán si actualmente el órgano masticatorio de la paciente se encuentra comprometido para desempeñar las funciones básicas para la usuaria, así mismo una vez realizada la valoración se ofrecerán alternativas viables y que puedan estar cubiertas por el pliego de condiciones, y en caso de que de acuerdo con las necesidades de la paciente ninguna de las alternativas cubiertas satisfagan objetivamente las necesidades del caso concreto deberá realizarse el tratamiento necesario e idóneo el cual deberá ser cubierto a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por FIDUPREVISORA.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSALBA DUQUE VALENCIA
ACCIONADO: COSMITET LTDA
RADICADO: 170014003002-2021-00133-00

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de ROSALBA DUQUE VALENCIA C.C. 24320637.

SEGUNDO: ORDENAR a COSMITET LTDA, para que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, realice a través de sus profesionales una nueva valoración a la paciente, con el fin de determinar la necesidad o no de remplazar sus prótesis dentales bien sea por que se afecta su órgano masticatorio o por otra causa que altere el buen desarrollo de sus funciones fisiológicas relacionadas con este órgano, y en caso de que se verifique la necesidad se pongan a disposición las alternativas efectivas para restablecer la funcionalidad de sus órgano masticatorio.

TERCERO: Autorizar el recobro de los tratamientos excluidos del pliego de condiciones y beneficios ante Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por FIDUPREVISORA en lo que no sea de competencia de COSMITET LTDA.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ